



REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO  
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA  
DESPACHO

Expediente: 2014-0135

Tunja, 14 AGO 2014

**ACCION:** REPARACION DIRECTA  
**DEMANDANTE:** JOSE ALCIDES OCASIÓN PULIDO y OTROS  
**DEMANDADO:** MUNICIPIO DE TUNJA  
**RADICACION:** 2014-0135

Por reunir los requisitos legales, ADMITASE la demanda de REPARACION DIRECTA presentada mediante apoderada constituida al efecto, por JOSE ALCIDES OCASIÓN PULIDO y OTROS contra el MUNICIPIO DE TUNJA.

En consecuencia, se dispone:

1. Tramítese por el procedimiento previsto para el proceso contencioso administrativo de PRIMERA INSTANCIA, conforme a lo establecido en los artículos 159 y siguientes del C.P.A.C.A.
2. Notificar personalmente el contenido de esta providencia al MUNICIPIO DE TUNJA y por estado a los demandantes de conformidad con lo previsto por el numeral 1º del art. 171 y art. 199 del C.P.A.C.A. En el mensaje de texto que se le envíe a la entidad demandada, se le indicará expresamente que de conformidad con los artículos 9 numeral 15<sup>2</sup> y 61, numeral 3<sup>3</sup> de la Ley 1437 de 2011, deberá Acusar recibo del envío del mensaje de datos contentivo de la notificación personal (art. 199 CPACA), so pena de que se aplique el art. 14, literal c. del Acuerdo.. PSAA06-3334 que manifiesta: *"RECEPCIÓN DE LOS MENSAJES DE DATOS. Los mensajes de datos se entienden recibidos de la siguiente manera: (...) c. Cuando los actos de comunicación procesal emanados de la autoridad judicial, no han sido devueltos al sistema de información de la autoridad judicial, dentro de los tres (3) días calendario siguiente a su remisión".* Para lo antes expuesto deberán habilitar su correo electrónico con el fin de que el acuso de recibo se genere automáticamente o realizarlo en forma individual. En caso de que la dirección de correo electrónico expresada en la demanda no sea la correspondiente a la entidad demandada, oficiase previamente a la entidad demandada a efectos de que informe la dirección de correo electrónico en la cual recibe notificaciones judiciales de conformidad con el art. 197 de la Ley 1437 de 2011.

<sup>2</sup> ARTÍCULO 90. *PROHIBICIONES.* A las autoridades les queda especialmente prohibido: (...) 15. Entrabar la notificación de los actos y providencias que requieran esa formalidad.

<sup>3</sup> ARTÍCULO 61. *RECEPCIÓN DE DOCUMENTOS ELECTRÓNICOS POR PARTE DE LAS AUTORIDADES.* Para la recepción de mensajes de datos dentro de una actuación administrativa las autoridades deberán:  
(...)

3. Enviar un mensaje acusando el recibo de las comunicaciones entrantes indicando la fecha de la misma y el número de radicado asignado.



REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO  
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA  
DESPACHO

Expediente: 2014-0135

3. Notifíquese personalmente al Agente del Ministerio Público delegado ante este Despacho de conformidad con lo previsto por el art. 199 del C.P.A.C.A.
4. La entidad demandada deberá allegar junto con la contestación de la demanda y antes de la audiencia inicial, certificación del comité de conciliación o la posición asumida por dicha entidad en materia de conciliación en relación con asuntos de esta índole, lo anterior de conformidad Art. 19 numeral 5 del Decreto 1716 de 2009<sup>4</sup>
5. La parte actora deberá sufragar los gastos del proceso, entre ellos los gastos de notificación y los de servicio postal de que habla el art. 612 del C. G. del P., para lo cual debe consignar las siguientes sumas:

Parte/Item	Notificación (Acuerdo No 4650 de 2008)	Envío Postal (Inc. 6 del art. 612 del C.G.P.).
MUNICIPIO DE TUNJA	TRECE MIL PESOS (\$13.000.)	CINCO MIL PESOS (\$5.000)
<b>Total</b>	<b>DIECIOCHO MIL PESOS (\$18000)</b>	

Sumas que se destinarán exclusivamente para dar cumplimiento al pago de la notificación ordenada en el Acuerdo No 4650 de 2008 y al pago del servicio postal a efectos de notificar al demandado de conformidad con el Inc. 6 del art. 612 del C.G.P. Los dineros deberán ser consignados en la cuenta 4-1503021108-7 convenio 13224 del Banco Agrario y acreditar su pago en la Secretaría de este Despacho dentro de los cinco (05) días siguientes a la ejecutoria de esta providencia. Si al finalizar el trámite quedare algún excedente de la suma antes fijada, por Secretaría se hará la correspondiente devolución sin necesidad de auto que así lo ordene.

6. Una vez cumplido lo anterior, se enviará el mensaje de datos y el envío postal de que habla el art. 199 del C.P.A.C.A y vencidos los 25 días de que habla el art. 612 del C. G. del P., córrase traslado de la demanda por el término legal de treinta (30) días de conformidad con lo previsto por el art. 172 del C.P.A.C.A. teniendo presente que al contestar la demanda deben hacer un pronunciamiento claro y preciso frente a las pretensiones y a cada uno de los hechos, además de exponer las fundamentación fáctica y jurídica de la defensa, tal como lo señala los numerales 2º y 6º del art. 175 de la Ley 1437 de 2011, junto con los demás requisitos señalados por dicha norma.

<sup>4</sup> “Art. 19 numeral 5. Funciones. El comité de conciliación ejercerá las siguientes funciones (...) 5. Determinar, en cada caso, la procedencia o improcedencia de la conciliación y señalar la posición institucional que fije los parámetros dentro de los cuales el representante legal o el apoderado actuará en las audiencias de conciliación. Para tal efecto, el Comité de Conciliación deberá analizar las pautas jurisprudenciales consolidadas, de manera que se concilie en aquellos casos donde exista identidad de supuestos con la jurisprudencia reiterada (...).”



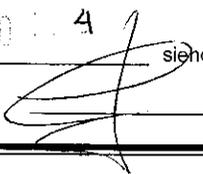
REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO  
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA  
DESPACHO

Expediente: 2014-0135

De conformidad con lo dispuesto en el art. 201 de la ley 1437 de 2011, por secretaría envíese correo electrónico al apoderado MUNICIPIO DE TUNJA de la parte demandante que informe de la publicación de estado en la pagina web.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

  
**FERNANDO ARIAS GARCIA**  
**JUEZ**

<b>JUZGADO 9° ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA</b>
<b>NOTIFICACION POR ESTADO ELETRONICO</b>
El auto anterior se notificó por Estado No. <u>28</u> de hoy <u>1</u> de <u>ABRIL</u> de <u>2014</u> siendo las 8:00 A.M.
El Secretario, 

**Juridicas Asociados Ltda.**  
asistencia jurídica prepagada



Señor:

JUEZ ADMINISTRATIVO DE TUNJA (REPARTO)

E.

S.

D.

REF: PODER ESPECIAL

JOSÉ ALCIDES OCASIÓN PULIDO Y FLOR. MARINA PORRAS HERNÁNDEZ, mayores de edad, identificados como aparece al pie de nuestras correspondientes firmas, domiciliados y residentes en la ciudad de Tunja en carrera 15 número 27-81, actuando a nombre propio y en representación de nuestro menor hijo **EDWAR ANDRES OCASIÓN PORRAS** y de los menores **DAVID FERNANDO OCASIÓN PORRAS** Y **CAREN ALEJANDRA OCASIÓN PORRAS**, por medio del presente escrito nos permitimos manifestar que otorgamos **PODER ESPECIAL, AMPLIO Y SUFICIENTE** al Dr. **LUIS FELIPE HIGUERA ROBLES**, ciudadano colombiano, mayor de edad, domiciliado y residente en la ciudad de Tunja, identificado con cédula de ciudadanía No. 6.770.598, expedida en la Ciudad de Tunja, portador de la T.P. No. 142609, expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, como abogado principal, y al Dr. **JOHN WILLIAM GARNICA OLARTE**, ciudadano colombiano, mayor de edad, domiciliado y residente en la ciudad de Tunja, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.802.582, expedida en la Ciudad de Bogotá,

portador de la T.P. No. 202985, expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, como abogado suplente, para que en nuestro nombre y representación, así como en nombre y representación de nuestros menores hijos inicien, tramiten y lleven hasta su culminación **ACCIÓN ADMINISTRATIVA DE REPARACIÓN DIRECTA** en contra del **MUNICIPIO DE TUNJA, SECRETARÍA DE EDUCACION MUNICIPAL DE TUNJA y EL INSTITUTO TÉCNICO GONZALO SUAREZ RENDON DE TUNJA**, entidades de derecho público representadas legalmente por el señor Alcalde Municipal de Tunja, **FERNANDO FLOREZ ESPINOSA** y el señor Rector **ARTURO GARCIA SILVA**, respectivamente o quienes hagan sus veces al momento de la notificación, por los hechos ocurridos el día 31 de mayo de 2012 en el plantel educativo **INSTITUTO TÉCNICO GONZALO SUAREZ RENDON DE LA CIUDAD DE TUNJA EN LA QUE SE VIÓ AFECTADA LA INTEGRIDAD FÍSICA Y MENTAL** de nuestro menor hijo **EDUAR ANDRÉS OCASIÓN PORRAS**, de conformidad con la situación fáctica y de pretensiones que se consignarán en el respectivo escrito de demanda, tendiente a obtener el resarcimiento de los perjuicios patrimoniales y extra patrimoniales de que fuera víctima.

Nuestros apoderados cuentan con todas las facultades inherentes para el ejercicio del poder conferido y en especial para: conciliar, recibir, desistir, sustituir, renunciar, reasumir, tachar documentos de falsos y en general de las consagradas en la ley 1437 de 2011.



Sírvase señor Juez, reconocer como mis apoderados judiciales a los abogados **HIGUERA ROBLES Y GARNICA POLARTE**, en los términos y para los fines del presente mandato.

Del señor Juez,

Atentamente,

*José Alcides Ocasión P.*  
**JOSÉ ALCIDES OCASIÓN PULIDO**  
 C.C. No. 7.174.865 de Tunja

*Flor Marina Porras Hernández*  
**FLOR MARINA PORRAS HERNÁNDEZ**  
 C.C. No. 23.351.182 de Boavita

ACEPTAMOS:

DILIGENCIA DE RECONOCIMIENTO DE CONTENIDO, PRESENTACIÓN PERSONAL Y AUTENTICACIÓN DE FIRMA del documento presentado personalmente por: *José Alcides Ocasión Pulido*

Identificación No. 7.174.865

de Tunja y T.P. CSJ, quien compareció presentando el escrito y autenticó el contenido el día 01 ABR 2014

COMPARECIENTE: *José Alcides Ocasión P.*

*Carlos Uribe Rojas Lozano*  
 Notario

CRA. 10 de 20-21 INT. 7, Y 8 TEL: 742 3647  
 23431273 - Email: notariado@tunja.com

DILIGENCIA DE RECONOCIMIENTO DE CONTENIDO, PRESENTACIÓN PERSONAL Y AUTENTICACIÓN DE FIRMA del documento presentado personalmente por: *Flor Marina Porras Hernández*

Identificación No. 23.351.182

de Boavita y T.P. CSJ, quien compareció presentando el escrito y autenticó el contenido el día 01 ABR 2014

*Flor Marina Porras H.*

*Carlos Uribe Rojas Lozano*  
 Notario

CRA. 10 de 20-21 INT. 7, Y 8 TEL: 742 3647  
 23431273 - Email: notariado@tunja.com

**Juridicas Asociados Ltda.**  
asistencia jurídica prepagada



**LUIS FELIPE HIGUERA ROBLES**

**C.C. 6.770.598 de Tunja**

**T.P. No. 142609 del C.S. de la J.**

**JONH WILLIAM GARNICA OLARTE**

**C.C. 79.802.582 de Bogotá**

**T.P. No. 202985 del C.S. de la J.**

Señor.

JUEZ ADMINISTRATIVO DE TUNJA - REPARTO.

E. S. D

REFERENCIA: ACCION DE REPARACION DIRECTA

DEMANDANTE: JOSE ALCIDES OCACION PULIDO Y FLOR MARINA  
PORRAS HERNANDEZ

DEMANDADO: MUNICIPIO DE TUNJA, SECRETARIA DE EDUCACION  
MUNICIPAL DE TUNJA Y EL INSTITUTO TECNICO GONZALO SUAREZ  
RENDON DE TUNJA

LUIS FELIPE HIGUERA ROBLES, ciudadano colombiano, mayor de edad, domiciliado y residente en la ciudad de Tunja, identificado con cédula de ciudadanía No. 6.770.598, expedida en la Ciudad de Tunja, portador de la T.P No. 142609, expedida por el Consejo Superior de la Judicatura en mi calidad de abogado principal, y JOHN WILLIAM GARNICA OLARTE, ciudadano colombiano, mayor de edad, domiciliado y residente en la ciudad de Tunja, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.802.582, expedida en la Ciudad de Bogotá, portador de la T.P No. 202985, expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, como abogado suplante, con despacho profesional en la ciudad de Tunja en la oficina 307 B del Centro Comercial Plaza Real actuando en nombre y representación de JOSE ALCIDES OCASIÓN, y FLOR MARINA PORRAS quienes obran como padres y representantes

*Centro Comercial Plaza Real  
Cra. 14 No. 20-14 Ofi. 307 B  
Celular (es) No. 3112969549-3202320281  
Tunja-Boyacá*

del menor EDUARD ANDRES OCASIÓN PORRAS y de los menores DAVID FERNANDO OCASIÓN PORRAS Y KAREN ALEJANDRA OCASIÓN PORRAS, conforme al poder anexo, por medio del presente escrito nos permitimos impetrar ante su despacho ACCION DE REPARACION DIRECTA en contra de EL MUNICIPIO DE TUNJA, SECRETARIA DE EDUCACION DE TUNJA Y EL INSTITUTO TECNICO GONZALO SUAREZ RENDON, entidades de derecho público representadas legalmente por el señor alcalde FERNANDO FLOREZ ESPINOSA; El señor Secretario de Educación o quien haga sus veces y el rector del instituto licenciado ARTURO GARCIA SILVA, o quienes hagan sus veces en cada caso al momento de la notificación, de conformidad con los siguientes:

#### HECHOS

PRIMERO: El menor EDUAR ANDRES OCACION PORRAS, para el mes de Mayo de 2012 se encontraba matriculado en el INSTITUTO TECNICO GONZALO SUAREZ RENDON de Tunja, GRADO SEXTO DE BACHILLERATO en la jornada de la mañana.

SEGUNDO: El día 31 de mayo de 2012 en horas de la mañana siendo aproximadamente las 10 A.M. durante el descanso de clases el menor EDUARD ANDRES OCASIÓN PORRAS fue objeto de una agresión por parte de otro estudiante con una pepa o bellota de pino, la cual impacto en su ojo derecho, dando como resultado la pérdida total del órgano lesionado.

TERCERO: Días anteriores a la acaecencia de los hechos, el colegio ordeno la poda del árbol de pino, que se encuentra dentro de las

instalaciones del colegio y omitiendo su deber de cuidado y prevención no exigió retirar del sitio la basura resultante de la poda del árbol dejándola a disposición de los menores que se reúnen en ese sitio con ocasión a los descansos previstos en la jornada educativa

CUARTO: El hecho trágico es resultado de la omisión en el cuidado y supervisión del rector, docentes y por supuesto el personal de mantenimiento quienes no retiraron los desechos de los árboles objeto de la poda, dejando en libertad a los alumnos para que manipularan estos desechos utilizándolos para juegos peligrosos.

QUINTO: El acontecimiento en el cual el menor fue agredido en su ojo derecho por otro alumno del plantel ocurrió dentro del colegio y en ejecución del horario de actividades académicas propias de la institución estando los alumnos bajo su vigilancia, control y ostentando una posición de garantes frente a los menores.

SEXTO: EL INSTITUTO TECNICO GONZALO SUAREZ RENDON es un establecimiento público de educación que depende de la SECRETARIA DE EDUCACION DE TUNJA, ALCALDIA DE LA CIUDAD DE TUNJA, y por consiguiente son solidariamente responsables civilmente al momento de resarcir los perjuicios de toda índole sufridos por el menor EDUARD ANDRES OCASIÓN PORRAS en su beneficio y de sus padres y hermanos.

SEPTIMO: Con la pérdida del ojo derecho el menor EDUARD ANDRES OCASION PORRAS, además de los perjuicios propios de orden psicológico y físico, ha perdido su capacidad laboral futura viendo truncadas sus esperanzas en ingresar a laborar en instituciones públicas

como la Policía Nacional y otras entidades viendo disminuido su patrimonio y sustento futuro, como también perjuicios en su salud e Integridad personal, amén de los perjuicios morales recibidos por sus padres y hermanos.

Por lo expuesto:

#### PRETENCIONES

**PRIMERA:** Se declare que el INSTITUTO TECNICO GONZALO SUAREZ RENDON, en cabeza por el señor rector actuó en forma negligente y que como consecuencia de dichos actos se produjo un daño irremediable al menor EDUARD ANDRES OCASION PORRAS.

**SEGUNDA:** Como consecuencia de la decisión anterior se declare responsable al INSTITUTO TECNICO GONZALO SUAREZ RENDON, por los hechos acaecidos el día 31 de Mayo de 2012 en donde el menor EDUARD ANDRES OCASION PORRAS, perdió su ojo derecho.

**TERCERO:** Como consecuencia de las decisiones anteriores se declare solidariamente responsable al MUNICIPIO DE TUNJA y a la SECRETARIA DE EDUCACION de Tunja por los hechos acaecidos el día 31 de Mayo de 2012 en donde el menor EDUARD ANDRES OCASION PORRAS, perdió su ojo derecho.

**CUARTA:** Como consecuencia de las decisiones anteriores se ordene a EL MUNICIPIO DE TUNJA, LA SECRETARIA DE EDUCACION DE TUNJA Y EL INSTITUTO TECNICO GONZALO SUAREZ RENDON reconocer y pagar solidariamente la indemnización de perjuicios a favor de cada

uno de mis representados o a quien sus derechos representen así:

1. A favor de JOSE ALCIVIADES OCASIÓN PULIDO Y FLOR MARINA PORRAS (Padres del menor lesionados) **PERJUCIOS MATERIALES - DAÑO EMERGENTE** la suma de VEINTE MILLONES DE PESOS (\$20.000.000.00). **LUCRO CESANTE** la suma de CUARENTA Y DOS MILLONES DE PESOS (\$42.000.000.00). **PERJUCIOS MORALES:** El equivalente a 50 S.M.L.M.V., es decir, la suma de VEINTY nueve millones cuatrocientos setenta y cinco mil pesos (29.475.000.00) o los que se logren probar dentro del proceso.
2. A favor de DAVID FERNANDO OCASION PORRAS (Hermano del lesionado), **PERJUCIOS MORALES**, el equivalente de 20 S.M.L.M.V., es decir, ONCE MILLONES SETECIENTOS NOVENTA MIL PESOS (\$11.790.000.00) o los que se logren probar dentro del proceso.
3. A favor de KAREN ALEJANDRA OCASIÓN PORRAS (Hermana del lesionado), **PERJUCIOS MORALES**, el equivalente de 20 S.M.L.M.V., es decir, ONCE MILLONES SETECIENTOS NOVENTA MIL PESOS (\$11.790.000.00) o los que se logren probar dentro del proceso.
4. **INDEMNIZACION POR DAÑO A LA VIDA DE RELACION**, se indemnice el daño en la suma de 100 S.M.L.M.V., es decir, la suma de CINCUENTA Y OCHO MILLONES NOVECIENTOS CINCUENTA MIL PESOS (\$58.950.000.00), o los que se logren

probar dentro del proceso.

QUINTA: Como consecuencia de las decisiones anteriores se ordene a EL MUNICIPIO DE TUNJA, LA SECRETARIA DE EDUCACION DE TUNJA Y EL INSTITUTO TECNICO GONZALO SUAREZ RENDON la indemnización de perjuicios morales subjetivados a favor del menor EDUARD ANDRES OCASION PORRAS en la suma de 100 S.M.L.M.V., o las que se logre probar dentro del proceso.

SEXTA: Se condene en costas y agencias en derecho a las demandadas.

#### FUNDAMENTOS DE DERECHO

El Art. 90 de la Constitución Nacional de Colombia, es la norma sobre la cual descansa todo el fundamento de la responsabilidad estatal cuando dice " El Estado responderá patrimonialmente por los daños antijurídicos que le sean imputables causados por la acción o la omisión de las autoridades públicas" Significa entonces que el estado debe reparar los daños y perjuicios que le cause a los particulares; estos a su vez, no están obligados a soportar el daño antijurídico a menos que por imperativo legal u otro vinculo se les imponga tal carga.

El Honorable Consejo de Estado en sentencia del 24 de marzo de 2011 - Sala de lo Contencioso Administrativo - Sección Tercera CP. Dr. MAURICIO FAJARDO GOMEZ, se estableció: " En relación con la responsabilidad de las entidades educativas, la sala ha precisado el deber de protección y cuidado que existe a cargo de las autoridades escolares respecto de sus alumnos, de tal manera que se garantice su seguridad y se vigile su comportamiento para que no sea este el causante de daños a terceros, teniendo en cuenta la tutela bajo la cual quedan comprendidos los estudiantes durante su permanencia en las Instalaciones educativas o

con ocasión de su participación en actividades académicas, culturales o recreativas organizadas por sus directivas dentro o fuera de las mismas; al respecto la sección Tercera del Consejo de Estado ha dicho:

"2 La responsabilidad de los centros educativos frente a sus alumnos.

El Art. 2347 del Código Civil Colombiano, establece que toda persona es responsable, no solo de sus propias acciones para efecto de indemnizar el daño, sino del hecho de aquellos que estuvieren a su cuidado" " Así los directivos de escuelas y colegios responden del hecho de los discípulos mientras están bajo su cuidado, y los artesanos y empresarios, del hecho de sus aprendices o dependientes en el mismo caso".

El deber de cuidado surge de la relación de subordinación existente entre el docente y el alumno, pues el primero, debido a la posición dominante que ostenta en razón a su autoridad, tiene no solo el compromiso sino la responsabilidad de impedir que el segundo actúe de una forma imprudente.

Sobre este tema la doctrina ha dicho: " para encontrarse en condiciones de reprochar una falta de vigilancia al demandado, la víctima debe probar que aquel soportaba esa obligación de vigilancia en el momento preciso de la realización del daño ... la obligación de vigilancia se extiende incluso a las horas consagradas al recreo y a los paseos; comienza desde que el alumno queda autorizado para entrar en los locales destinados a la enseñanza y cesa desde el instante en que sale de ellos, a menos que el profesor se encargue de la vigilancia de los alumnos durante el trayecto entre el colegio y la casa; subsiste también aunque no sea ejercida efectivamente si el profesor se ausenta sin motivo legítimo"

El deber de vigilancia de los centros educativos por los daños que causen o puedan sufrir los alumnos, es inversamente proporcional a su edad o capacidad de discernimiento, es decir, es mayor frente a alumnos menores o con limitaciones físicas o psicológicas, pero será más moderado en relación con alumnos mayores de edad. Es decir aunque los centros educativos mantienen el deber de seguridad y cuidado sobre todos los alumnos, es claro que entre más avanzada la edad de los mismos, mayor libertad de decisión deberá concedérseles y por lo tanto el deber de vigilancia se mantendrá para advertirles el peligro, prohibirles el ejercicio de actividades que puedan representarles riesgos y rodearlos de

todas las medidas de seguridad aconsejables.

No obstante, sin consideración a la edad de los alumnos, la entidad educativa responderá de los daños que se generen como consecuencia de los riesgos que ellas mismas creen en el ejercicio de las actividades académicas, sin que le sea exigible a los alumnos y padres asumir una actitud prevenida frente a esas eventualidades, en razón a la confianza que debe animar las relaciones entre educandos, directores y docentes. Así por ejemplo los establecimientos educativos y los docentes responderán por los daños que se cause en ejercicio de una práctica de laboratorio, cuando el profesor encargado de la clase confunda sustancias químicas y ocasione una explosión en la que muere o resulte lesionado el alumno que las manipulaba. En este caso es evidente la responsabilidad de la institución educativa y del docente, pues es este quien posee la instrucción académica necesaria para hacer seguras dichas prácticas, sin que sea exigible a los alumnos y padres cerciorarse previamente de la corrección de tales prácticas."

El Consejo de Estado en sentencia del 23 de junio de 2010 - Sala de lo Contencioso Administrativo - Sección Tercera - C. P. Dr. MAURICIO FAJARDO GOMEZ, dejó dicho: La inobservancia del anotado deber de custodia y cuidado por parte del personal a cargo del establecimiento educativo, en la medida en que supone el desconocimiento del contenido obligatorio a cargo de éste, constituye una falla en el servicio. Ahora bien, en cuanto tiene que ver con los elementos cuya acreditación resulta necesaria en el expediente para que proceda declarar la responsabilidad del estado con base en el título jurídico - subjetivo - de imputación consistente en la falla en el servicio, la jurisprudencia de esta corporación ha sido reiterada y uniforme en el sentido de señalar que se precisa de la concurrencia de 1. un daño o lesión de naturaleza patrimonial o extramatrimonial cierto y determinado - o determinable- , que se infringe a uno o varios individuos; 2- una conducta activa u omisiva, jurídicamente imputable a una autoridad pública, con la cual se incumplen o desconocen las obligaciones a cargo de la autoridad respectiva, por haberle sido

atribuidas las correspondientes funciones en las normas constitucionales, legales y /o reglamentarias en las cuales se especifique el contenido obligacional que a la mencionada autoridad se le encomienda y 3- una relación o nexo de causalidad entre ésta y aquel, vale decir, que el daño se produzca como consecuencia directa de la circunstancia consistente en que el servicio o la función pública de la cual se trate, no funcionó o lo hizo de manera irregular, ineficiente o tardía

#### ELEMENTOS QUE ESTRUCTURAN LA RESPONSABILIDAD DEL ESTADO.

1- CONDUCTA IRREGULAR, Hace referencia a las normas jurídicas de conducta a que estaba sujeta la entidad demandada en el cumplimiento de las funciones a su cargo:

La institución educativa INSTITUTO TECNICO GONZALO SUAREZ RENDON incumplió los mandatos constitucionales que a continuación se citan: Los Art. 1º, 2º Y 6º de la Carta Política.

ART: 1º Colombia es un estado social de derecho organizado en forma de república unitaria, descentralizada, con autonomía de sus entidades territoriales, democrática participativa y pluralista, fundada en el respeto de la dignidad humana, en el trabajo y la solidaridad de las personas que la integran y en la prevalencia del interés general.

ART: 2º Las autoridades de la república están instituidas para proteger a todas las personas residentes en Colombia, en su vida, honra, bienes, creencias y demás derechos y libertades y para asegurar el cumplimiento de los deberes sociales del estado y de los particulares.

ART: 6° Los particulares solo son responsables ante las autoridades por infringir la constitución y las leyes. Los servidores públicos lo son por la misma causa y por omisión o extralimitación en el ejercicio de sus funciones.

El que ha cometido un delito o culpa, que ha infringido daño a otro, es obligado a indemnización, sin perjuicio de la pena principal que la ley imponga o por la culpa o el delito cometido.

El Art. 2347 del Código Civil Establece que: "Toda persona es responsable no solo de sus propias acciones para efecto de indemnizar el daño, sino del hecho de aquellos que estuvieren a su cuidado.( ..... )

Así los directores de colegios y escuelas responden del hecho de los discípulos mientras están bajo su cuidado, y los artesanos y empresarios del hecho de sus aprendices o dependientes en el mismo caso."

La institución educativa convocada transgredió el deber objetivo de cuidado y la posición de garante que tenía frente al alumno EDWAR ANDRES OCASIÓN PORRAS, descuidando las actividades de los alumnos como es el descanso, razón por la cual debe entrar a indemnizar solidariamente junto con el Municipio de Tunja Secretaría de educación los perjuicios ocasionados al menor y a sus padres y hermanos y que se reclaman.

2- EL DAÑO. Siempre que se lesiona un derecho legalmente protegido y esa lesión obedezca a un hecho antijurídico, el titular del derecho no tiene por qué soportar tal carga a la luz del Art. 90 de la Constitución Política.

Como se demuestra con las pruebas aportadas es evidente el daño sufrido por el menor EDWAR ANDRES OCASIÓN PORRAS en atención a los exámenes médicos aportados y la valoración realizada por medicina laboral, además de la certificación de la institución educativa en la cual certifica la condición de estudiante del menor lesionado y el grado que cursaba en el momento.

Con dicho accidente se causó un profundo impacto emocional, psicológico al menor, físico, fisiológico y a la misma salud futura, además de poner en riesgo su estabilidad económica futura por que ha perdido oportunidad laboral que día a día es mayor su dificultad de acceder a la misma en la medida que no se encuentra en igualdad de condiciones para competir por un empleo.

Así mismo sus padres han sufrido un profundo Impacto moral al saber que su hijo mayor no podrá en un futuro ingresar a la policía nacional como era la aspiración del menor o a otra entidad similar debido al daño sufrido en uno de sus sentidos como es la vista.

Igualmente impacto psicológico y moral para sus hermanos al saber que tienen un hermano diferente y con limitaciones fisiológicas y de salud del cual no podrán aspirar a que en algún momento les pueda colaborar económicamente como es de esperarse del hermano mayor.

**3 - NEXO DE CAUSALIDAD.** Este es un elemento integrador de la responsabilidad que une la conducta irregular de la administración pública con el daño causado a mis representados.

En el caso no hay duda que el daño sufrido por el menor y por sus padres y hermanos, se deriva de la conducta omisiva de la institución

educativa INSTITUTO TECNICO GONZALO SUAREZ RENDON, al prestar el servicio inadecuadamente, no tomando las precauciones del caso, violando flagrantemente los deberes objetivos de cuidado y la posición de garante que tenía frente al alumno agredido Es de advertir que dicha institución estaba en condiciones suficientes de evitar dicha agresión y el resultado dañoso y no lo hizo por descuido de sus servidores, configurándose todos y cada uno de los elementos de responsabilidad del estado.

#### COMPETENCIA TRÁMITE Y CUANTIA

Es usted competente señor Juez, para conocer de este proceso por la naturaleza del asunto, la naturaleza jurídica de los demandados y la cuantía del mismo.

La cuantía la estimo en suma superior a CIENTO CINCUENTA MILLONES DE PESOS (\$ 170.000.000)

#### ESTIMACION RAZONADA DE LA CUANTIA

Teniendo en cuenta lo contemplado en el Art. 157 de la ley 1437 del 2011 (C. de PA y de lo C.A.) estimamos que no supera los 500 S.M.L.M.V., a favor de mis representados.

#### PRUEBAS

Solicito al señor Juez tener y decretar respectivamente como pruebas las siguientes:

*Centro Comercial Plaza Real  
Cra. 14 No. 20-14 Ofi. 307 B  
Celular (es) No. 3112969549-3202320281  
Tunja-Boyacá*

A.- DOCUMENTALES:

- 1- Registro Civil de nacimiento del menor EDWARD ANDRES OCASIÓN PORRAS.
- 2- Registro civil de nacimiento de CAREN ALEJANDRA OCASIÓN PORRAS.
- 3- Registro Civil de nacimiento de DAVID FERNANDO OCASIÓN PORRAS.
- 4- Certificación de existencia y representación legal del INSTITUTO TECNICO GONZALO SUAREZ RENDON expedida por la ALCALDIA MAYOR DE TUNJA.
- 5- Constancia de estudios expedida por el INSTITUTO TECNICO GONZALO SUAREZ RENDON para el alumno EDWAR ANDRES OCASIÓN PORRAS para el año lectivo de 2012 jornada de la mañana.
- 6- Copia de historia clínica No 1002394203 expedida por el Hospital San Rafael de Tunja para el menor EDWAR ANDRES OCASIÓN PORRAS.
- 7- Exámenes de campo visual y oftalmológicos realizados para el menor EDWAR ANDRES OCASIÓN PORRAS en la CLÍNICA SANANDO DE TUNJA.
- 8- Exámenes e historia clinica en medio magnetico
- 9- Calificación del grado de invalidez para el menor EDWAR ANDRES OCASION PORRAS DE LA JUNTA REGIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ DE BOYACA.

**B.- TESTIMONIALES:**

Sírvase citar y hacer comparecer a su despacho, el día y hora que su autoridad fije para el efecto, a las siguientes personas, todas mayores de edad, para que depongan sobre lo que les consta respecto a los hechos de la demanda, a saber:

1.-BENEDICTO MIGUES, residente en la carrera 18 No. 17-16 barrio concepción de la ciudad de Tunja, Departamento de Boyacá.

2.- MISAEL REYES, residente en la transversal 16 A No. 19-64, de la ciudad de Tunja, Departamento de Boyacá.

3.- LIBARDO VILLAMIL, residente en la carrera 2 Este No. 40-71 barrio la esmeralda de la ciudad de Tunja, Departamento de Boyacá.

4.- FABIO CARO, residente en la carrera 18 No. 32-12 de la ciudad de Tunja, Departamento de Boyacá.

**C.- INSPECCIÓN JUDICIAL:**

Pido al señor Juez se practique diligencia de inspección judicial, con intervención al de perito, **INSTITUTO TECNICO GONZALO SUAREZ RENDON**, ubicado en la Calle 19 No 16-51 de la ciudad de Tunja, con el fin de verificar: a) La existencia de los árboles denunciados y que fueron objeto de la poda. b) La ubicación de los mismos c) el lugar donde los alumnos disfrutaban del descanso entre clases y referido dentro del horario escolar.

#### D-PERICIAL

Solicito comedidamente señor Juez, se oficie al Instituto de Medicina Legal y se remita al menor **EDWAR ANDRES OCASION PORRAS** para que mediante experticio correspondiente se dictamine la veracidad de la pérdida del ojo derecho, la incapacidad, la afectación física y psicológica.

#### E-INTERROGATORIO DE PARTE

Ruego señor Juez, citar y hacer comparecer, para que en audiencia, cuya fecha y hora se servirá usted señalar, a la parte demandada, el rector del INSTITUTO TECNICO GONZALO SUAREZ RENDON señor ARTURO GARCIA SILVA o quien haga sus veces al momento de la notificación, para que absuelva interrogatorio de parte que oralmente o por escrito le formularé sobre los hechos de la demanda y su contestación.

#### ANEXOS

1. Lo relacionado en el acápite de pruebas.
2. Poder legalmente conferido.
3. Copia de la Demanda y sus anexos en medio físico y digital para el traslado El MUNICIPIO DE TUNJA, SECRETARIA DE EDUCACION, INSTITUTO TECNICO GONZALO SUAREZ RENDON.

4. Copia de la demanda para el archivo del Juzgado.
5. Medio magnético en donde se encuentra digitalizado la demanda y sus anexos.
6. Constancia emitida por la Procuraduría 69 Judicial para asuntos administrativos, de conciliación fallida.

#### NOTIFICACIONES

DEMANDADO: El MUNICIPIO DE TUNJA – FERNANDO FLOREZ ESPINOSA alcalde municipal de Tunja, recibirá notificaciones en la secretaria de sus despacho y/o Calle 19 No 09-95 Ed. Municipal, piso 4º, Correo WWVV.tunja.gov.co.

DEMANDADO: El rector del INSTITUTO TECNICO GONZALO SUAREZ RENDON señor ARTURO GARCIA SILVA o quien haga sus veces se notificará en las instalaciones del colegio ubicado en la ciudad de Tunja, en la Calle 19 No 15-52, Correo WWVV.itgsr.edu.co.

DEMANDADO: El señor SECRETARIO DE EDUCACION Dr. OLMEDO VARGAS HERNANDEZ o quien haga sus veces se notificará en la Carrera 10 No. 18 No 18-68, Correo WWVV.sedboyaca.gov.co

DEMANDADO: LA AGENCIA NACIONAL PARA LA DEFENSA JURIDICA DEL ESTADO en la calle 70 No 4 - 60 de Bogotá - Buzón para notificaciones judiciales conciliaextrajudicial defensajuridica.gov.co.

**Juridicas Asociados Ltda.**  
asistencia jurídica prepagada



DEMANDANTE: Mis representados recibirá notificaciones en la secretaria de sus despacho y/o en la calle 20 No 10-36 of.308 de Tunja.

Los suscritos recibiremos notificaciones en Cra. 14 No. 20-14 Centro Comercial Plaza Real Ofi. 307B de Tunja Celular 3102969549-3202320281. Correo electrónico [pipecol2@hotmail.com](mailto:pipecol2@hotmail.com) y [jwgarnica@gmail.com](mailto:jwgarnica@gmail.com)

Del Señor Juez,

Atentamente,

LUIS FELIPE HIGUERA ROBLES  
C. C. No. 6.770.598 de Tunja  
T. P. No. 142609 del C. S. de la J

JOHN WILLIAM GARNICA OLARTE

~~C. C. No. 79.802.582 de Bogotá.~~

T. P. No. 202985 del C. S. de la J.

Centro Comercial Plaza Real  
Cra. 14 No. 20-14 Ofi. 307 B  
Celular (es) No. 3112969549-3202320281  
Tunja-Boyacá

**Jurídicas Asociados Ltda.**  
asistencia jurídica prepagada



Señor.

JUEZ ADMINISTRATIVO DE TUNJA - REPARTO.

E. S. D

REFERENCIA: ACCION DE REPARACION DIRECTA

DEMANDANTE: JOSE ALCIDES OCACION PULIDO Y FLOR MARINA  
PORRAS HERNANDEZ

DEMANDADO: MUNICIPIO DE TUNJA Y SECRETARIA DE EDUCACION  
MUNICIPAL DE TUNJA

LUIS FELIPE HIGUERA ROBLES, ciudadano colombiano, mayor de edad, domiciliado y residente en la ciudad de Tunja, identificado con cédula de ciudadanía No. 6.770.598, expedida en la Ciudad de Tunja, portador de la T.P No. 142609, expedida por el Consejo Superior de la Judicatura en mi calidad de abogado principal, y JOHN WILLIAM GARNICA OLARTE, ciudadano colombiano, mayor de edad, domiciliado y residente en la ciudad de Tunja, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.802.582, expedida en la Ciudad de Bogotá, portador de la T.P No. 202985, expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, como abogado suplante, con despacho profesional en la ciudad de Tunja en la oficina 307 B del Centro Comercial Plaza Real actuando en nombre y representación de JOSE ALCIDES OCASIÓN, y FLOR MARINA PORRAS quienes obran como padres y representantes del menor EDUARD ANDRES OCASIÓN PORRAS y de los menores DAVID FERNANDO OCASIÓN PORRAS Y KAREN ALEJANDRA

*Centro Comercial Plaza Real  
Cra. 14 No. 20-14 Ofi. 307 B  
Celular (es) No. 3112969549-3202320281  
Tunja-Boyacá*

OCASIÓN PORRAS, conforme al poder anexo, por medio del presente escrito nos permitimos impetrar ante su despacho ACCION DE REPARACION DIRECTA en contra de EL MUNICIPIO DE TUNJA y la SECRETARIA DE EDUCACION DE TUNJA, entidades de derecho público representadas legalmente por el señor alcalde FERNANDO FLOREZ ESPINOSA; El señor Secretario de Educación o quien haga sus veces o quienes hagan sus veces en cada caso al momento de la notificación, de conformidad con los siguientes:

#### HECHOS

**PRIMERO:** El menor EDWAR ANDRES OCACION PORRAS, para el mes de Mayo de 2012 se encontraba matriculado en el INSTITUTO TECNICO GONZALO SUAREZ RENDON de Tunja, GRADO SEXTODE BACHILLERATO en la jornada de la mañana.

**SEGUNDO:** El día 31 de mayo de 2012 en horas de la mañana siendo aproximadamente las 10 A.M. durante el descanso de clases el menor EDUARD ANDRES OCASIÓN PORRAS fue objeto de una agresión por parte de otro estudiante con una pepa o bellota de pino, la cual impacto en su ojo derecho, dando como resultado la pérdida total del órgano lesionado

**TERCERO:** Días anteriores a la acaecencia de los hechos, el colegio ordeno la poda del árbol de pino, que se encuentra dentro de las instalaciones del colegio y omitiendo su deber de cuidado y prevención no exigió retirar del sitio la basura resultante de la poda del árbol dejándola a disposición de los menores que se reúnen en ese sitio con ocasión a los descansos previstos en la jornada educativa

CUARTO: El hecho trágico es resultado de la omisión en el cuidado y supervisión del rector, docentes y por supuesto el personal de mantenimiento quienes no retiraron los desechos de los árboles objeto de la poda, dejando en libertad a los alumnos para que manipularan estos desechos utilizándolos para juegos peligrosos.

QUINTO: El acontecimiento en el cual el menor fue agredido en su ojo derecho por otro alumno del plantel ocurrió dentro del colegio y en ejecución del horario de actividades académicas propias de la institución estando los alumnos bajo su vigilancia, control y ostentando una posición de garantes frente a los menores.

SEXTO: EL INSTITUTO TECNICO GONZALO SUAREZ RENDON es un establecimiento público de educación que depende de la SECRETARIA DE EDUCACION DE TUNJA y la ALCALDIA DE LA CIUDAD DE TUNJA, y por consiguiente son solidariamente responsables civilmente al momento de resarcir los perjuicios de toda índole sufridos por el menor EDUARD ANDRES OCASIÓN PORRAS en su beneficio y de sus padres y hermanos.

SEPTIMO: Con la pérdida del ojo derecho el menor EDUARD ANDRES OCASION PORRAS, además de los perjuicios propios de orden psicológico y físico, ha perdido su capacidad laboral futura viendo truncadas sus esperanzas en ingresar a laborar en instituciones públicas como la Policía Nacional y otras entidades viendo disminuido su patrimonio y sustento futuro, como también perjuicios en su salud e Integridad personal, amén de los perjuicios morales recibidos por sus padres y hermanos.

Por lo expuesto:

**PRETENSIONES**

**PRIMERA:** Se declare que EL MUNICIPIO DE TUNJA Y LA SECRETARIA DE EDUCACION DE TUNJA, son responsables por los actos negligentes del señor rector del INSTITUTO TECNICO GONZALO SUAREZ RENDON DE TUNJA, los cuales ocasionaron un daño irremediable al menor EDUARD ANDRES OCASION PORRAS.

**SEGUNDA:** Como consecuencia de la decisión anterior se declare que EL MUNICIPIO DE TUNJA, deberá responder por los hechos acaecidos el día 31 de Mayo de 2012 en donde el menor EDUARD ANDRES OCASION PORRAS, perdió su ojo derecho.

**TERCERO:** Como consecuencia de las decisiones anteriores se declare que la SECRETARIA DE EDUCACION DE TUNJA, deberá responder por los hechos acaecidos el día 31 de Mayo de 2012 en donde el menor EDUARD ANDRES OCASION PORRAS perdió su ojo derecho.

**CUARTA:** Como consecuencia de las decisiones anteriores se ordene a EL MUNICIPIO DE TUNJA Y LA SECRETARIA DE EDUCACION DE TUNJA a reconocer y pagar solidariamente la indemnización de perjuicios a favor de cada uno de mis representados o a quien sus derechos representen así:

1. A favor de JOSE ALCIVIADES OCASIÓN PULIDO Y FLOR MARINA PORRAS (Padres del menor lesionados) PERJUICIOS MATERIALES - DAÑO EMERGENTE la suma de VEINTE MILLONES DE PESOS (\$20.000.000.00). LUCRO CESANTE la

*Centro Comercial Plaza Real  
Cra. 14 No. 20-14 Ofi. 307 B  
Celular (es) No. 3112969549-3202320281  
Tunja-Boyacá*

suma de CUARENTA Y DOS MILLONES DE PESOS (\$42.000.000.00). PERJUICIOS MORALES: El equivalente a 50 S.M.L.M.V., es decir, la suma de VEINTINUEVE MILLONES CUATROCIENTOS SETENTA Y CINCO MIL PESOS (29.475.000.00) o los que se logren probar dentro del proceso.

2. A favor de DAVID FERNANDO OCASION PORRAS (Hermano del lesionado), PERJUICIOS MORALES, el equivalente de 20 S.M.L.M.V., es decir, ONCE MILLONES SETECIENTOS NOVENTA MIL PESOS (\$11.790.000.00) o los que se logren probar dentro del proceso.
3. A favor de KAREN ALEJANDRA OCASIÓN PORRAS (Hermana del lesionado), PERJUICIOS MORALES, el equivalente de 20 S.M.L.M.V., es decir, ONCE MILLONES SETECIENTOS NOVENTA MIL PESOS (\$11.790.000.00) o los que se logren probar dentro del proceso.
4. INDEMNIZACION POR DAÑO A LA VIDA DE RELACION, se indemnice el daño en la suma de 100 S.M.L.M.V., es decir, la suma de CINCUENTA Y OCHO MILLONES NOVECIENTOS CINCUENTA MIL PESOS (\$58.950.000.00), o los que se logren probar dentro del proceso.

QUINTA: Como consecuencia de las decisiones anteriores se ordene a EL MUNICIPIO DE TUNJA Y LA SECRETARIA DE EDUCACION DE TUNJA la indemnización de perjuicios morales subjetivados a favor del menor EDUARD ANDRES OCASION PORRAS en la suma de 100 S.M.L.M.V., o

las que se logre probar dentro del proceso.

SEXTA: Se condene en costas y agencias en derecho a las demandadas.

### FUNDAMENTOS DE DERECHO

El Art. 90 de la Constitución Nacional de Colombia, es la norma sobre la cual descansa todo el fundamento de la responsabilidad estatal cuando dice " El Estado responderá patrimonialmente por los daños antijurídicos que le sean imputables causados por la acción o la omisión de las autoridades públicas" Significa entonces que el estado debe reparar los daños y perjuicios que le cause a los particulares; estos a su vez, no están obligados a soportar el daño antijurídico a menos que por imperativo legal u otro vinculo se les imponga tal carga.

El Honorable Consejo de Estado en sentencia del 24 de marzo de 2011- Sala de lo Contencioso Administrativo - Sección Tercera CP. Dr MAURICIO FAJARDO GOMEZ, se estableció: " En relación con la responsabilidad de las entidades educativas, la sala ha precisado el deber de protección y cuidado que existe a cargo de las autoridades escolares respecto de sus alumnos, de tal manera que se garantice su seguridad y se vigile su comportamiento para que no sea este el causante de daños a terceros, teniendo en cuenta la tutela bajo la cual quedan comprendidos los estudiantes durante su permanencia en las Instalaciones educativas o con ocasión de su participación en actividades académicas, culturales o recreativas organizadas por sus directivas dentro o fuera de las mismas; al respecto la sección Tercera del Consejo de Estado ha dicho:

"2 La responsabilidad de los centros educativos frente a sus alumnos.

El Art. 2347 del Código Civil Colombiano, establece que toda persona es responsable, no solo de sus propias acciones para efecto de indemnizar el daño, sino del hecho de aquellos que estuvieren a su cuidado" " Así los directivos de escuelas y colegios responden del hecho de los discípulos mientras están bajo su cuidado, y los artesanos y empresarios, del hecho

de sus aprendices o dependientes en el mismo caso".

El deber de cuidado surge de la relación de subordinación existente entre el docente y el alumno, pues el primero, debido a la posición dominante que ostenta en razón a su autoridad, tiene no solo el compromiso sino la responsabilidad de impedir que el segundo actúe de una forma imprudente.

Sobre este tema la doctrina ha dicho: " para encontrarse en condiciones de reprochar una falta de vigilancia al demandado, la victima debe probar que aquel soportaba esa obligación de vigilancia en el momento preciso de la realización del daño ... la obligación de vigilancia se extiende Incluso a las horas consagradas al recreo y a los paseos; comienza desde que el alumno queda autorizado para entrar en los locales destinados a la enseñanza y cesa desde el instante en que sale de ellos, a menos que el profesor se encargue de la vigilancia de los alumnos durante el trayecto entre el colegio y la casa; subsiste también aunque no sea ejercida efectivamente si el profesor se ausenta sin motivo legítimo"

El deber de vigilancia de los centros educativos por los daños que causen o puedan sufrir los alumnos, es inversamente proporcional a su edad o capacidad de descendimiento, es decir, es mayor frente a alumnos menores o con limitaciones físicas o psicológicas, pero será más moderado en relación con alumnos mayores de edad. Es decir aunque los centros educativos mantienen el deber de seguridad y cuidado sobre todos los alumnos, es claro que entre más avanzada la edad de los mismos, mayor libertad de decisión deberá concedérseles y por lo tanto el deber de vigilancia se mantendrá para advertirles el peligro, prohibirles el ejercicio de actividades que puedan representarles riesgos y rodearlos de todas las medidas de seguridad aconsejables.

No obstante, sin consideración a la edad de los alumnos, la entidad educativa responderá de los daños que se generen como consecuencia de los riesgos que ellas mismas creen en el ejercicio de las actividades académicas, sin que le sea exigible a los alumnos y padres asumir una actitud prevenida frente a esas eventualidades, en razón a la confianza que debe animar las relaciones entre educandos, directores y docentes. Así por ejemplo los establecimientos educativos y los docentes responderán por los daños que se cause en

ejercicio de una práctica de laboratorio, cuando el profesor encargado de la clase confunde sustancias químicas y ocasione una explosión en la que muere o resulte lesionado el alumno que las manipulaba. En este caso es evidente la responsabilidad de la institución educativa y del docente, pues es este quien posee la instrucción académica necesaria para hacer seguras dichas prácticas, sin que sea exigible a los alumnos y padres cerciorarse previamente de la corrección de tales prácticas."

El Consejo de Estado en sentencia del 23 de junio de 2010 - Sala de lo Contencioso Administrativo - Sección Tercera - C P. Dr. MAURICIO FAJARDO GOMEZ, dejó dicho: La inobservancia del anotado deber de custodia y cuidado por parte del personal a cargo del establecimiento educativo, en la medida en que supone el desconocimiento del contenido obligatorio a cargo de éste, constituye una falla en el servicio. Ahora bien, en cuanto tiene que ver con los elementos cuya acreditación resulta necesaria en el expediente para que proceda declarar la responsabilidad del estado con base en el título jurídico - subjetivo - de imputación consistente en la falla en el servicio, la jurisprudencia de esta corporación ha sido reiterada y uniforme en el sentido de señalar que se precisa de la concurrencia de 1. un daño o lesión de naturaleza patrimonial o extramatrimonial cierto y determinado - o determinable- , que se infringe a uno o varios individuos; 2- una conducta activa u omisiva, jurídicamente imputable a una autoridad pública, con la cual se incumplen o desconocen las obligaciones a cargo de la autoridad respectiva, por haberle sido atribuidas las correspondientes funciones en las normas constitucionales, legales y /o reglamentarias en las cuales se especifique el contenido obligatorio que a la mencionada autoridad se le encomienda y 3- una relación o nexo de causalidad entre ésta y aquel, vale decir, que el daño se produzca como consecuencia directa de la circunstancia consistente en que el servicio o la función pública de la

cual se trate, no funcionó o lo hizo de manera irregular, ineficiente o tardía

#### ELEMENTOS QUE ESTRUCTURAN LA RESPONSABILIDAD DEL ESTADO.

1- CONDUCTA IRREGULAR, Hace referencia a las normas jurídicas de conducta a que estaba sujeta la entidad demandada en el cumplimiento de las funciones a su cargo:

La institución educativa INSTITUTO TECNICO GONZALO SUAREZ RENDON incumplió los mandatos constitucionales que a continuación se citan: Los Art. 1º, 2º Y 6º de la Carta Política.

ART: 1º Colombia es un estado social de derecho organizado en forma de república unitaria, descentralizada, con autonomía de sus entidades territoriales, democrática participativa y pluralista, fundada en el respeto de la dignidad humana, en el trabajo y la solidaridad de las personas que la integran y en la prevalencia del interés general.

ART: 2º Las autoridades de la república están instituidas para proteger a todas las personas residentes en Colombia, en su vida, honra, bienes, creencias y demás derechos y libertades y para asegurar el cumplimiento de los deberes sociales del estado y de los particulares.

ART: 6º Los particulares solo son responsables ante las autoridades por infringir la constitución y las leyes. Los servidores públicos lo son por la misma causa y por omisión o extralimitación en el ejercicio de sus funciones.

El que ha cometido un delito o culpa, que ha infringido daño a otro, es obligado a indemnización, sin perjuicio de la pena principal que la ley imponga o por la culpa o el delito cometido.

El Art. 2347 del Código Civil Establece que: "Toda persona es responsable no solo de sus propias acciones para efecto de indemnizar el daño, sino del hecho de aquellos que estuvieren a su cuidado. ( .... )

Así los directores de colegios y escuelas responden del hecho de los discípulos mientras están bajo su cuidado, y los artesanos y empresarios del hecho de sus aprendices o dependientes en el mismo caso."

La institución educativa convocada transgredió el deber objetivo de cuidado y la posición de garante que tenía frente al alumno EDWAR ANDRES OCASIÓN PORRAS, descuidando las actividades de los alumnos como es el descanso, razón por la cual debe entrar a indemnizar solidariamente junto con el Municipio de Tunja Secretaría de educación los perjuicios ocasionados al menor y a sus padres y hermanos y que se reclaman.

2- EL DAÑO. Siempre que se lesiona un derecho legalmente protegido y esa lesión obedezca a un hecho antijurídico, el titular del derecho no tiene por qué soportar tal carga a la luz del Art. 90 de la Constitución Política.

Como se demuestra con las pruebas aportadas es evidente el daño sufrido por el menor EDWAR ANDRES OCASIÓN PORRAS en atención a los exámenes médicos aportados y la valoración realizada por medicina laboral, además de la certificación de la institución educativa en la cual

certifica la condición de estudiante del menor lesionado y el grado que cursaba en el momento.

Con dicho accidente se causó un profundo impacto emocional, psicológico al menor, físico, fisiológico y a la misma salud futura, además de poner en riesgo su estabilidad económica futura por que ha perdido oportunidad laboral que día a día es mayor su dificultad de acceder a la misma en la medida que no se encuentra en igualdad de condiciones para competir por un empleo.

Así mismo sus padres han sufrido un profundo Impacto moral al saber que su hijo mayor no podrá en un futuro ingresar a la policía nacional como era la aspiración del menor o a otra entidad similar debido al daño sufrido en uno de sus sentidos como es la vista.

Igualmente impacto psicológico y moral para sus hermanos al saber que tienen un hermano diferente y con limitaciones fisiológicas y de salud del cual no podrán aspirar a que en algún momento les pueda colaborar económicamente como es de esperarse del hermano mayor.

3 - NEXO DE CAUSALIDAD. Este es un elemento integrador de la responsabilidad que une la conducta irregular de la administración pública con el daño causado a mis representados.

En el caso no hay duda que el daño sufrido por el menor y por sus padres y hermanos, se deriva de la conducta omisiva de la institución educativa INSTITUTO TECNICO GONZALO SUAREZ RENDON, al prestar el servicio inadecuadamente, no tomando las precauciones del caso, violando flagrantemente los deberes objetivos de cuidado y la posición de garante que tenía frente al alumno agredido Es de advertir que dicha institución estaba en condiciones suficientes de evitar dicha

agresión y el resultado dañoso y no lo hizo por descuido de sus servidores, configurándose todos y cada uno de los elementos de responsabilidad del estado.

#### COMPETENCIA TRÁMITE Y CUANTIA

Es usted competente señor Juez, para conocer de este proceso por la naturaleza del asunto, la naturaleza jurídica de los demandados y la cuantía del mismo.

La cuantía la estimo en suma superior a CIENTO SETENTA MILLONES DE PESOS (\$ 170.000.000) e inferior a TRECIENTOS OCHO MILLONES DE PESOS (\$308.000.000.00).

#### ESTIMACION RAZONADA DE LA CUANTIA

Teniendo en cuenta lo contemplado en el Art. 157 de la ley 1437 del 2011 (C. de PA y de lo C.A.) estimamos que no supera los 500 S.M.L.M.V., a favor de mis representados.

#### PRUEBAS

Solicito al señor Juez tener y decretar respectivamente como pruebas las siguientes:

##### A.- DOCUMENTALES:

- 1- Registro Civil de nacimiento del menor EDWARD ANDRES OCASIÓN PORRAS.
- 2- Registro civil de nacimiento de CAREN ALEJANDRA OCASIÓN PORRAS.
- 3- Registro Civil de nacimiento de DAVID FERNANDO OCASIÓN PORRAS.

- 4- Certificación de existencia y representación legal del INSTITUTO TECNICO GONZALO SUAREZ RENDON expedida por la ALCALDIA MAYOR DE TUNJA.
- 5- Constancia de estudios expedida por el INSTITUTO TECNICO GONZALO SUAREZ RENDON para el alumno EDWAR ANDRES OCASIÓN PORRAS para el año lectivo de 2012 jornada de la mañana.
- 6- Copia de historia clínica No 1002394203 expedida por el Hospital San Rafael de Tunja para el menor EDWAR ANDRES OCASIÓN PORRAS.
- 7- Exámenes de campo visual y oftalmológicos realizados para el menor EDWAR ANDRES OCASIÓN PORRAS en la CLÍNICA SANANDO DE TUNJA.
- 8- Exámenes e historia clínica en medio magnético.
- 9- Calificación del grado de invalidez para el menor EDWAR ANDRES OCASION PORRAS DE LA JUNTA REGIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ DE BOYACA.

**B.- TESTIMONIALES:**

Sírvase citar y hacer comparecer a su despacho, el día y hora que su autoridad fije para el efecto, a las siguientes personas, todas mayores de edad, para que depongan sobre lo que les consta respecto a los hechos de la demanda, a saber:

1.-BENEDICTO MIGUES, residente en la carrera 18 No. 17-16, barrio concepción de la ciudad de Tunja, Departamento de Boyacá.

2.- MISAEL REYES, residente en la transversal 16 A No. 19-64, de la ciudad de Tunja, Departamento de Boyacá.

3.-LIBARDO VILLAMIL, residente en la carrera 2 Este No. 40-71 barrio la esmeralda de la ciudad de Tunja, Departamento de Boyacá.

4.- FABIO CARO, residente en la carrera 18 No. 32-12 de la ciudad de Tunja, Departamento de Boyacá.

**C.- INSPECCIÓN JUDICIAL:**

Pido al señor Juez se practique diligencia de inspección judicial, con intervención al de perito, **INSTITUTO TECNICO GONZALO SUAREZ RENDON**, ubicado en la Calle 19 No 16-51 de la ciudad de Tunja, con el fin de verificar: a) La existencia de los árboles denunciados y que fueron objeto de la poda. b) La ubicación de los mismos c) el lugar donde los alumnos disfrutaban del descanso entre clases y referido dentro del horario escolar.

**D-PERICIAL**

Solicito comedidamente señor Juez, se oficie al Instituto de Medicina Legal y se remita al menor **EDWAR ANDRES OCASION PORRAS** para que mediante experticio correspondiente se dictamine la veracidad de la pérdida del ojo derecho, la incapacidad, la afectación física y psicológica.

#### E-INTERROGATORIO DE PARTE

Ruego señor Juez, citar y hacer comparecer, para que en audiencia, cuya fecha y hora se servirá usted señalar, a la parte demandada, el rector del INSTITUTO TECNICO GONZALO SUAREZ RENDON señor ARTURO GARCIA SILVA o quien haga sus veces al momento de la notificación, para que absuelva interrogatorio de parte que oralmente o por escrito le formularé sobre los hechos de la demanda y su contestación.

#### ANEXOS

1. Lo relacionado en el acápite de pruebas.
2. Poder legalmente conferido.
3. Tres copias de la Demanda y sus anexos en medio físicos y digital para el traslado a El MUNICIPIO DE TUNJA, la SECRETARIA DE EDUCACION y MINISTERIO PUBLICO.
4. Copia de la demanda para el archivo del Juzgado.
5. Medio magnético en donde se encuentra digitalizado la demanda y sus anexos.
6. Constancia emitida por la Procuraduría 69 Judicial para asuntos administrativos, de conciliación fallida.

#### NOTIFICACIONES

DEMANDADO: EL MUNICIPIO DE TUNJA— FERNANDO FLOREZ ESPINOSA alcalde municipal de Tunja, recibirá notificaciones en la secretaria de sus despacho y/o Calle 19 No 09-95 Ed. Municipal, piso 4°, Correo WWVV.tunja.gov.co.

DEMANDADO: El señor SECRETARIO DE EDUCACION Dr. OLMEDO VARGAS HERNANDEZ o quien haga sus veces se notificará en la Carrera 10 No. 18 No 18-68, Correo WWVV.sedboyaca.gov.co

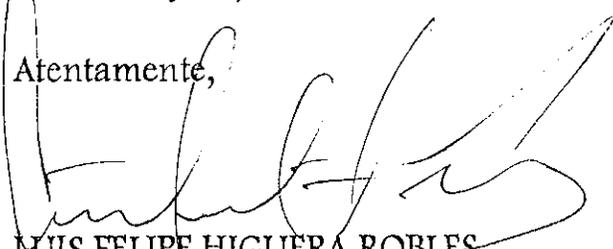
DEMANDADO: LA AGENCIA NACIONAL PARA LA DEFENSA JURIDICA DEL ESTADO en la calle 70 No 4 - 60 de Bogotá - Buzón para notificaciones judiciales concilia extrajudicial defensajuridica.gov.co.

DEMANDANTE: Mis representados recibirá notificaciones en la secretaria de sus despacho y/o en la calle 20 No 10-36 of.308 de Tunja.

Los suscritos recibiremos notificaciones en Cra. 14 No. 20-14 Centro Comercial Plaza Real Ofi. 307B de Tunja Celular 3102969549-3202320281. Correo electrónico [pipecol2@hotmail.com](mailto:pipecol2@hotmail.com) y [jwgarnica@gmail.com](mailto:jwgarnica@gmail.com)

Del Señor Juez,

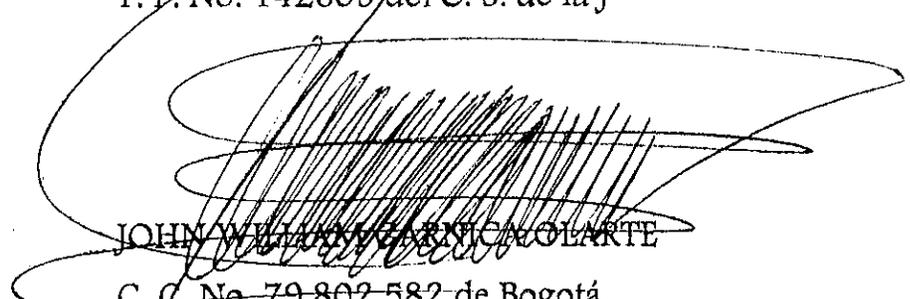
Atentamente,



LUIS FELIPE HIGUERA ROBLES

C. C. No. 6.770.598 de Tunja

T. P. No. 142609 del C. S. de la J



JOHN WILLIAM GARNICA OLARTE

C. C. No. 79.802.582 de Bogotá.

T. P. No. 202985 del C. S. de la J.

Centro Comercial Plaza Real  
Cra. 14 No. 20-14 Ofi. 307 B  
Celular (es) No. 3112969549-3202320281  
Tunja-Boyacá